

Cipolletti, 9 de febrero de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**S.T.B. S/ REVISION DE SENTENCIA**", Expte. N° <. en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que en fecha 27 de febrero de 2025 se da inicio de oficio a las presentes actuaciones a fin de obtener la revisión de sentencia dictada en fecha 10 de febrero de 2016 en el marco de los autos caratulados: "**DEFENSORIA DE MENORES E INCAPACES N° 4 S/ INCIDENTE (F) (REVISION DE SENTENCIA)**"(Expte. Nro. CI-23535-F-0000), en los cuales se restringió la capacidad de la Sra. S..-

Habiéndose dado curso a la acción, se dispone la notificación a la interesada, en forma personal.-

El día 27/02/2025 toma intervención la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.- En fecha 21/03/2025 asume la representación de la Sra. S., el Defensor Oficial, Dr. Vidovic y en fecha 25/03/2025 se dispone la apertura de la causa a prueba en los términos de los art. 31 inc. c.) del Código Civil y Comercial y el art. 191 del Código Procesal de Familia.-

Agregado que fuera el informe encomendado al CIF, se dispone la realización de audiencia en los términos del art. 35 del CCyC., cumplida la cual, previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, pasan los autos a dictar sentencia.-

Y CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto por el Art. 40 del CCyC corresponde proceder a la revisión de la sentencia dictada en fecha 10 de febrero de 2016 en el marco de los autos caratulados: "**DEFENSORIA DE MENORES E INCAPACES N° 4 S/ INCIDENTE (F) (REVISION DE SENTENCIA)**"(Expte. Nro. CI-23535-F-0000) mediante la cual se

restringió la capacidad de la Sra. S. designándose como figura de apoyo al Sr. J.E.S. y su esposa la Sra. H.B.P., quienes aceptaron el cargo el 10 de

Marzo de 2022. Posterior a ello, en fecha 11 de junio de 2024, la Sra. P. informó el fallecimiento del Sr. S.J.E. y renunció al cargo, por lo que fue designada como nueva figura de apoyo, la Sra. S.M.I. (hermana de la interesada).-

Que con la reforma formulada al Código Civil y Comercial de la Nación, se produjo la adaptación de la legislación interna a los paradigmas que en materia de capacidad estaban vigentes a través de la ley 26.657 y convenciones internacionales.-

Así es que el art. 31 del Código Civil y Comercial establece las reglas que rigen la restricción al ejercicio de la capacidad jurídica, indicando que "a) la capacidad general de ejercicio de la persona humana se presume, aun cuando se encuentre internada en un establecimiento asistencial; b) las limitaciones a la capacidad son de carácter excepcional y se imponen siempre en beneficio de la persona; c) la intervención estatal tiene siempre carácter interdisciplinario, tanto en el tratamiento como en el proceso judicial; d) la persona tiene derecho a recibir información a través de medios y tecnologías adecuadas para su comprensión; e) la persona tiene derecho a participar en el proceso judicial con asistencia letrada, que debe ser proporcionada por el Estado si carece de medios; f) deben priorizarse las alternativas terapéuticas menos restrictivas de los derechos y libertades".

El nuevo régimen ha venido recoger el principio de capacidad jurídica como derecho humano, consagrado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ley. 26.378) que cuenta actualmente con rango constitucional dentro de nuestro ordenamiento jurídico. En dicho sentido, el art. 12 de la referida Convención establece que: "... Los Estados partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida..." y que "adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica...".

Con idéntico criterio, La Ley Nacional de Salud Mental N° 26.657 establece en su

artículo 3º que "Se debe partir de la presunción de capacidad de todas las personas..." y, en su artículo 5º que "La existencia de diagnóstico en el campo de la salud mental no autoriza en ningún caso a presumir riesgo de daño o incapacidad, lo que sólo puede deducirse a partir de una evaluación interdisciplinaria de cada situación particular en un momento determinado".

La Dra. Silvia E. Fernández expresa que "La capacidad restringida supone que la persona conserva su capacidad, la cual es limitada solo para determinado/s acto/s. La excepcionalidad de la restricción no se fundamenta en una característica de la persona, "su discapacidad" (criterio subjetivo), sino en una situación que requiere la reunión de dos presupuestos (criterio objetivo)" (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado; Tomo I; Dir. Herrera, Caramelo, Picasso; Infojus; 2015). Agrega, asimismo que "Esta concepción es acorde al modelo social de la discapacidad propuesto por la CDPD, que ubica a la discapacidad, no ya como una condición personal, sino como el resultado de la interacción de la persona con las diferentes barreras que ofrece o presenta el medio (arts. 1º y 2º CDPD). Así, la salud mental es entendida como un proceso determinado por componentes históricos, socio-económicos, culturales, biológicos y psicológicos, cuya preservación y mejoramiento implica una dinámica de construcción social vinculada a la concreción de los derechos humanos y sociales de toda persona (art. 3º de la ley 26.657)". En consecuencia "... no es atributo ni poder exclusivo de la ciencia médico psiquiátrica la calificación de la existencia o ausencia de salud mental, requiriéndose por el contrario intervenciones de carácter interdisciplinario" (opus cit.).

Por su lado, el art. 35 exige la realización de una entrevista personal del Juez con el interesado antes de dictar resolución alguna, y en la que deben intervenir obligatoriamente su letrado patrocinante y el Ministerio Público. Se afirma que "la inmediación exigida por el artículo se funda en la situación de vulnerabilidad de la persona sujeta al proceso, en función de su padecimiento. Se relaciona con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la justicia (art. 18 CN; arts. 8 y 25 CADH; Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad; art. 13 CDPD)" y que "el conocimiento directo, no sólo permite al juez la comprensión de la situación de la persona y de sus habilidades, aptitudes y necesidades; también viabiliza el derecho a ser oído" (opus cit.).

A su turno, el art. 38 del Código Civil y Comercial establece que: "La sentencia debe determinar la extensión y alcance de la restricción y especificar las funciones y actos que se limitan, procurando que la afectación de la autonomía personal sea la menor posible. Asimismo, debe designar una o más personas de apoyo o curadores de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 de este Código y señalar las condiciones de validez de los actos específicos sujetos a la restricción con indicación de la o las personas intervenientes y la modalidad de su actuación". Dicho artículo refleja que la nueva normativa sigue los pasos de la CDPD (art. 12) en cuanto establece que algunas personas con discapacidad necesitan ayuda para ejercer su capacidad jurídica; no la sustitución lisa y llana de su voluntad por parte de "otro" que tomará "mejores decisiones". Así, se abandona el régimen tradicional asistencialista en base al cual otra persona asume la representación del interesado pudiendo tomar decisiones por el mismo sin consultarle ni darle participación alguna. Se trata del paso del paradigma de sustitución de la voluntad al basado en la toma de decisiones con apoyos y salvaguardas. Al respecto, se ha dicho que "aún en los casos más graves, donde la voluntad es casi inexistente o el discernimiento ausente, si bien resultará difícil un modelo de asistencia puro, deben aplicarse los principios de la CDPD, para que cuando una decisión deba tomarse "en nombre" de la persona, ello se funde en la situación concreta que le imposibilita la expresión de voluntad y no su discapacidad en sí, abstractamente considerada" (opus cit.).

A mayor abundamiento, el art. 43 del nuevo Código establece, en su parte pertinente que: "Se entiende por apoyo cualquier medida de carácter judicial o extrajudicial que facilite a la persona que lo necesite la toma de decisiones para dirigir su persona, administrar sus bienes y celebrar actos jurídicos en general. Las medidas de apoyo tienen como función la de promover la autonomía y facilitar la comunicación, la comprensión y la manifestación de voluntad de la persona para el ejercicio de sus derechos...". Así, el apoyo se consagra en la herramienta adecuada para favorecer la autonomía y el ejercicio de los derechos por parte de la persona con capacidad de ejercicio restringida, dirigida a favorecer su actuación en todos los actos de la vida y no solamente los jurídicos. Por ello, puede establecerse una distinción entre diversos tipos de apoyo: para actos jurídicos negociales; para actos ordinarios de la vida común; y para el ejercicio de actos personalísimos. A su vez, según su grado de intensidad, los apoyos pueden

categorizarse en distintos niveles: correspondiendo a un primer nivel aquellos apoyos mínimos requeridos para la toma de decisiones; a un segundo nivel los que consisten en que un tercero de confianza asista de modo más intenso a la persona con discapacidad en la toma de decisiones; y a un tercer nivel los apoyos que se dan en casos extremos en los que las preferencias y voluntad del interesado no pueden expresarse o conocerse de manera fehaciente.

Dicha distinción en los tipos de apoyos ha sido receptada en diversos criterios jurisprudenciales en cuanto han establecido: “La función de apoyo que recae en G. H. B. es de asistencia, en tanto con ella se pretende favorecer la autonomía de E. para la toma de decisiones. Ello pues las funciones representativas del apoyo –‘apoyo más intenso’ (cfr. Preámbulo, inc. j de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad)– son excepcionales y para un acto determinado que deberá ser –llegado el caso– puntualmente evaluado con intervención del Ministerio Público (cfr. arts. 43 y 101, inc. c] del C.C. y C.; Lorenzetti, Ricardo Luis [dir.], ‘Código Civil y Comercial de la Nación’, Tomo I, comentarios a los arts. 32, 43, 100, 101 y cctes. Rubinzal-Culzoni Editores)” (CNCiv., sala I, 9-8-16, “M. B. E. s/determinación de la capacidad”, elDial.com - AA9B58). - “Cabe delimitar qué ha de entenderse por ‘apoyos’. Siendo que la presunción de base es la capacidad que toda persona posee para tomar sus decisiones, pueden observarse diferentes niveles de apoyos: un primer nivel es aquel en el que la persona requiere de apoyos mínimos para la toma de sus decisiones, como podrían serlo los relacionados con el lenguaje o con aspectos tecnológicos que puedan facilitar la comunicación. Un segundo nivel consiste en la toma de decisiones asistidas, en donde la persona con discapacidad recibe la asistencia para la toma de sus decisiones de un tercero de su confianza, elegido por la propia persona con discapacidad. Un tercer nivel es la toma de decisiones facilitada, para los casos extremos en que las preferencias y la voluntad no puedan expresarse o conocerse de manera fehaciente, y que debe constituirse en la situación de última instancia” (C2^aCiv., Com., Minas, de Paz y Tributario Mendoza, 13-6-16, “B. P. V. s/medidas de apoyo y salvaguarda”, ED Digital [88632], 2016). Asimismo, el apoyo puede adoptar múltiples formas y actuar en diversos ámbitos, adoptando la forma de apoyos prestados por la familia y/o apoyos asistenciales prestados por instituciones y/o profesionales.-

En el caso de autos, del informe efectuado por el Cuerpo de Investigación

Forense, de fecha 15 de Mayo de 2025, surge que la Sra. S. presenta Trastorno del desarrollo intelectual, grado moderado (CIE-11: 6A01.2) y Epilepsia generalizada (CIE-11: 8A61.Z).

En cuanto al origen de la enfermedad, indica que muy probablemente es congénita, mientras que respecto al pronóstico de la patología es de carácter crónico y no recuperable en términos de restitución funcional plena.-

Se detallan en el informe las capacidades actuales de la interesada, refiriendo que requiere de la asistencia de un tercero para: realizar quehaceres domésticos, realizar su higiene personal, realizar pequeñas compras, realizar trámites o actos administrativos complejos (ej: inmobiliarios, contraer matrimonio), realizar viajes urbanos y de larga distancia, deambular por su localidad, vivir sola, preparar comidas sencillas, ubicarse temporo espacialmente, autodeterminarse socialmente, administrar bienes y salarios, ejercer roles parentales, decidir sobre su tratamiento, responsabilizarse por su tratamiento, y realizar trabajos simples para terceros.-

Por todo lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 31, 32, 37 38 del CCyC, arts. 3, 12, y ccdtes. de la Convención Internacional de los derechos de las Personas con Discapacidad (ley 26.378) considero que debe restringirse la capacidad de S.T.B. para realizar los actos detallados en el párrafo precedente.-

RESUELVO:

I.- Revisar la restricción a la capacidad de la Sra. S.T.B., DNI: 1. dispuesta mediante SENTENCIA dictada en los autos caratulados: "DEFENSORIA DE MENORES E INCAPACES N° 4 S/ INCIDENTE (F) (REVISION DE SENTENCIA)"(Expte. Nro. CI-23535-F-0000) y DECLARAR LA RESTRICCIÓN DE LA CAPACIDAD de la misma determinándose que esta restricción se agota únicamente en que deberá contar con la figura de apoyo para la realización de los actos dispuestos en el ante-último párrafo de los considerandos.-

II.- Designar como figura de apoyo a la Sra. M.I.S., DNI 2. quien deberá presentarse en el expediente aceptando el cargo que aquí se le

confiere por ante la actuaria, dentro del término de 3 días.-

III.- Establecer como salvaguarda de la interesada que el apoyo designado deberá rendir cuentas de forma fiel, detallada y documentada en conformidad con el art. 130 y ccs del CCyCN.-

IV.- HAGASE SABER que en caso de conflicto de intereses entre la Sra.

M.I.S. y S.T.B. se deberá dar inmediata intervención a esta Unidad Procesal y la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.-

V.- Ordenar a los Registros de la Propiedad INMUEBLE y Propiedad del Automotor que tomen nota en sus libros de anotaciones personales sobre la restricción de la capacidad de ejercicio de S.T.B., DNI: 1., y que para todos los actos de disposición complejos deberá contar con la asistencia de la Sra. M.I.S., DNI 2. siendo la misma designada como "su apoyo", previa autorización judicial. Se deja constancia que estos registros deberán dar trámite a esta inscripción del modo que aquí se ordena y para el supuesto de no contar con un sistema de inscripción que coincida con lo ordenado deberán hacerlo operativo del modo que consideren pertinente, debiendo quedar resguardado los derechos de la persona con discapacidad.-

VI.- Se establece que en el mes de febrero de 2029 o antes de esa fecha si hay motivos que así lo requieran, de oficio o a pedido de parte, se procederá a la revaluación interdisciplinaria de la situación de S.T.B. a través de las pruebas interdisciplinarias que correspondan a los fines de evaluar su evolución personal.-

VII.- Firme que se encuentre la presente, líbrese oficio al Registro Civil y Capacidad de las Personas de esta provincia, en los términos de lo normado en el art. 39 CCyCN.-

VIII.- Expídase testimonio y/o copia certificada.-

IX.- Regístrese y notifíquese a la interesada en forma personal. Cúmplase por OTIF.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez